

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Pramulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012
ACTOR: ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro**José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio CGAJ/1530/2017, de Juan José Peralta Fócil, Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo de Tabasco.	047756
Oficio CJGEO/1026/2017, de José Octavio Tinajero Zenil, Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca .	047798
Escrito de Arturo Palencia Rodríguez, perito en materia de geografía y cartografía, designado por el Estado de Oaxaca en la controve sia constitucional indicada al rubro.	047823
Escrito de Carlos Sánchez Domínguez, delegado del Estado de Chiapas . Anexos de: 1. Oficio número 1500/228/217, de trece de julio de dos mil diecisiete, con sus agregados. 2. Oficio número DOG/031/2016, de dos de junio de dos mil dieciséis, con sus agregados.	047914

Las documentales enunciadas en primer y segundo lugar fueron depositadas, respectivamente, veintiuno y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la oficina de correos de la localidad y todas fueron recibidas el cinco y seis de octubre del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos, oficios y anexos de cuenta y, atento a su contenido, se acuerda lo siguiente.

Se tiene a Juan José Peralta Fócil, en su carácter de Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo de Tabasco, personalidad que tiene reconocida en autos, solicitando que se señale fecha y hora para el desahogo de la prueba de inspección judicial asociada de peritos; sin embargo, no ha lugar a proveer de conformidad su solicitud, ya que en los recursos de reclamación 79/2017, 87/2017 y 88/2017, derivados del presente medio de control constitucional, se impugnan diversas cuestiones relacionadas con dicha prueba, por lo que su desahogo se encuentra subjúdice a lo que se resuelvan los referidos recursos.

Por otro lado, se tiene a José Octavio Tinajero Zenil, Consejero Jurídico

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

autos, solicitando una ampliación al plazo concedido mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en el sentido de manifestar lo que a su derecho conviene en relación con diversas pruebas ofrecidas por el Estado de Chiapas en medios electrónicos; atento a su solicitud y tomando en consideración la cantidad de pruebas presentadas, se le otorga un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que desahogue dicho requerimiento, apercibido que, de no hacerlo así, el dictamen se elaborará atendiendo a lo argumentado por la perito oficial.

En otro lógica, con fundamento en el artículo 35¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene al **perito** designado por el Estado de **Oaxaca** en materias de geografía y cartografía, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de quince de julio de dos mil diecisiete, consistente en manifestar si, para ubicar algunos de los rasgos geográficos a que se refiere la pregunta 16, resulta necesario algún otro mapa que no haya sido ofrecido como prueba por las partes.

En función a lo manifestado en dicho ocurso, con fundamento en los artículos 35 de la ley de la materia, que faculta al Ministro Instructor a requerir pruebas para mejor proveer, y 297, fracción l², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo previsto en el numeral 1 de la mencionada ley, se requiere al Instituto Nacional de Estadística y Geografía y a la Dirección General de Cartografía de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe la documentación siguiente:

• Instituto Nacional de Estadística y Geografía - "Cartas topográficas expedidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en escalas 1:250,000; 1:500,000 y 1:1,000,000 del área comprendida entre los paralelos 15°50' a 17°40' N y de los meridianos 93°30' a 97°10' W', así como "de las documentales que



¹ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

² Código Federal de Procedimientos Civiles Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Pramulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" sirvieron de fundamento para expresar gráficamente los linderos estatales entre los Estados de Oaxaca y Chiapas."

• Dirección General de Cartografía de la Secretaría de la Defensa Nacional.- "Cartas topográficas editadas por la Dirección General de Cartografía de la Secretaría de la Defensa Nacional, del área comprendida entre los paralelos 15°50′a 17°40′N y de los meridianos 93°30′a 97°10′W."

Apercibidas que, en caso de no hacerlo, se les impondrá una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la ley de la materia.

Finalmente, se tiene a Carlos Sánchez Domínguez, delegado del **Estado de Chiapas**, personalidad que tiene reconocida en autos, dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveido de Veintiséis de septiembre del presente año, al exhibir las documentales que ofreció mediante escrito de once de julio del año en curso y que, conforme a lo manifestado por la perito oficial en materias de geografía cartografía, no se encontraban en los medios electrónicos que presentó, las cualés se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo⁴, 31⁵, y 32, párrafo primero⁶, de la Ley de la materia.

En cuanto a las diversas pruebas que solicita se tengan por ofrecidas y admitidas, no ha lugar a acordar conforme a lo solicitado, toda vez que mediante acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete se señalaron las diez horas con treinta minutos del doce de julio del mismo año para que se

³Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

⁴ Artículo 11. [...]
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>[...].

&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

verificara la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, por lo que las partes tenían hasta esa fecha para ofrecer todas las pruebas que consideraran pertinentes, pues el hecho de que en proveído de diez de julio del año en curso se haya diferido el desahogo de la audiencia de referencia, sin que a la fecha se haya señalado una nueva fecha, no conlleva a ampliar el término de ofrecimiento y rendición de pruebas, al estar limitado a tal fecha y hora. Esto, con fundamento en la tesis de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS NO CONLLEVA EL QUE SE AMPLÍE EL TÉRMINO PARA QUE SE OFREZCAN NUEVAS PRUEBAS."

No obstante lo anterior, en caso de estimarse necesarias para la resolución del asunto alguna de las pruebas ofrecidas, podrán ser requeridas conforme a lo previsto en el artículo 35 de la ley de la materia.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto

Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 121/2012**,
promovida por el Estado de Oaxaca. Conste

⁷ De texto siguiente: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DIFIERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS NO CONLLEVA EL QUE SE AMPLÍE EL TÉRMINO PARA QUE SE OFREZCAN NUEVAS PRUEBAS. De la interpretación armónica de lo dispuesto por los numerales 29, 31, 32, 33 y 34 de la ley reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las pruebas, en tratándose de controversias constitucionales, deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, a excepción de la documental que podrá presentarse con anterioridad. Deriva, asimismo, que la solicitud de copias o documentos que las partes formulen a las autoridades, para ofrecerlas como pruebas en el procedimiento, deberá hacerse con la anticipación debida que permita su expedición oportuna, a fin de que la parte interesada esté en aptitud de rendirlas, a más tardar, en la audiencia, por lo que si bien es cierto que excepcionalmente ésta puede aplazarse, a petición de parte, cuando las autoridades no las hubieren proporcionado, ese diferimiento sólo tiene por objeto requerir a las autoridades para que cumplan con esa obligación, con la finalidad de no dejar a la parte que las propuso en estado de indefensión, y no el de ampliar el término de ofrecimiento y rendición de